

Cdo.Ppal. 027-1/2

INFORME SECRETARIAL. Hoy 25-Abr.-2024, al despacho estas diligencias presentes digitalmente en la plataforma BestDoc del juzgado, informando: 1.-) Que el 11-Mar.-2024 la apoderada de la parte ejecutada presentó recurso de reposición en contra de la providencia del 14-Feb.-2024; 2.-) Que el 11-Mar.-2024 la apoderada de la parte ejecutante presentó memorial contestando la demanda; 3.-) Que el 15-Mar.-2024 arribó oficio de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE TUNJA informando sobre el embargo del inmueble; y, 4.-) Que la suscrita secretaria corrió en traslado de que trata el Art. 319 y 326 del C.G.P., por el término de tres (03) días, esto es, del 7-Abr.- 2024 al 22-Abr.-2024. Sírvase Proveer.

LAURA CATHERINE RIVERA ECHENIQUE

Secretaria
(Informe secretarial virtual)

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CHIVATÁ (Boy.)

CHIVATÁ (BOY.), siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Previo a resolver lo que corresponda respecto del recurso de reposición supuestamente impetrado por la parte aquí ejecutada [Orden Nro.023 Exp.Elec.BestDoc: <https://n9.cl/rrbv2>] en contra del mandamiento de pago que aquí fue proferido [Orden Nro.009 Exp.Elec.BestDoc: <https://n9.cl/rkqs2w>], se **RESUELVE**:

1.- **REQUERIR** a la parte ejecutada para que proceda a conferir el poder para litigar que le otorgó a la profesional del derecho que supuestamente propuso el aludido recurso, conforme a lo reglado al respecto en el Art.5º de la Ley 2213, esto por cuanto: (i.) En el cuerpo de dicho recurso se indicó que el ejecutado utiliza el servicio de correo electrónico (mimo6766@hotmail.com) y (ii.) En la audiencia de conciliación que se practicó dentro de este proceso judicial el 06-Mar.-2024 [Orden Nro.019 Exp.Elec.BestDoc: <https://n9.cl/5k1mb>] dicho sujeto procesal manifestó carecer de ese servicio; todo lo cual crea la incertidumbre de si en realidad ese personaje confirió o no poder para litigar.

La Ley 2213 establece en su Art.5º que los poderes especiales para cualquier actuación judicial **se podrán conferir mediante mensaje de datos**, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, por lo que se presumirán auténticos y NO requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

Cuando la norma citada indica que el poder "**se podrá conferir mediante mensaje de datos**", está significando que quien lo confiere debe remitir para tal efecto el respectivo mensaje de datos desde su propio correo al del juzgado, tal como debió haber ocurrido en el caso en concreto, especialmente porque en el recurso que fue presentado se indicó que el poderdante en cuestión utiliza el servicio de correo electrónico; esto es así porque solo de esa manera se podría tener la certeza de que esa persona está haciendo una manifestación de su voluntad, ya que en tales condiciones se encuentran garantizados los presupuestos de validez de los mensajes de datos consagrados en la Ley 527. Ninguna otra conclusión se puede obtener cuando el último inciso de esa norma impone que los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales, lo que significa que si en este caso el poderdante debe remitir el poder desde su propio correo, ninguna justificación existe para que en los otros casos sea diferente.

Ello en ningún momento ocurrió de esa manera en este caso en concreto, porque lo que hizo la parte ejecutante es aportar un PDF del memorial poder para litigar, lo que de ninguna manera garantiza los presupuestos de validez reglamentados en la citada Ley 527.

Siendo así las cosas, al estar desprovisto de presentación personal el memorial poder para litigar que en efecto se presentó, porque al haberse decidido adjuntarlo a la demanda en mensaje de datos ha debido hacerse de la manera antes indicada, es decir, mediante correo electrónico dirigido al juzgado por parte de quien confiere ese poder para litigar, dentro del término que le será concedido para el efecto, so pena de que se tenga por NO interpuesto ni contestada la demanda, tal como lo regla al respecto el numeral 5º del citado Art.90, norma ésta que viene al caso el cual se utiliza por analogía.

2.- Con fundamento en lo reglado al respecto en el numeral 1º del Art.317 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO -C.G. del P.-, **CONCEDER** a la parte ejecutada el término de treinta (30) días para efectos de dar cumplimiento a la carga procesal que le fue impuesta en el anterior numeral, so pena de tener por NO interpuesto el recurso de reposición en contra del mandamiento de pago ni propuesta alguna excepción en contra del mismo.

3.- Una vez vencido el anterior término judicial o después de que la parte ejecutada manifieste renunciar al mismo, **ORDENAR** a secretaría ingresar el expediente al despacho el día que corresponda según nuestro PLAN ORGANIZACIONAL Y DE ACCIÓN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


VÍCTOR HUGO ANDRADE ÁVILA
Juez

Firmado Por:
Victor Hugo Andrade Avila
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Chivata - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **025448a64bd7f7763b68445bae3b72c3ff866265616137ae38b59c4be7e11dae**

Documento generado en 07/05/2024 12:30:25 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>